



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUEPSA SANTANDER
Guepsa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).



EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: FLOR HERMINDA PEÑA ALMEIDA C.C No. 37.542.194
DDO: GUILLERMO FLÓREZ FLÓREZ identificado con C.C 13.921.584
Rad. 683274089001-2022-00008-00.

Se presenta al Despacho para trámite, demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por FLOR HERMINDA PEÑA ALMEIDA C.C No. 37.542.194 quien actúa en representación de su menor hijo DANIEL FABIÁN FLÓREZ PEÑA identificado con la T.I no. 1.097.488.804 expedida en Guepsa mediante apoderado judicial, contra GUILLERMO FLÓREZ FLÓREZ identificado con C.C 13.921.584, teniéndose como título base de ejecución la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil Santander el día 23 de agosto de 2016. Ahora bien corresponde al despacho efectuar el estudio de admisibilidad de acuerdo a los parámetros normativos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 90 y disposiciones especiales del proceso Ejecutivo dispuestas en el Código General del Proceso.

Sobre el particular observa el despacho que en el acápite de notificaciones de la demanda, se informa que se desconoce el domicilio, residencia, lugar de trabajo o dirección actual como el correo electrónico del demandado GUILLERMO FLÓREZ FLÓREZ, motivo por el que se solicita su emplazamiento.

No obstante, en el mandato conferido por la señora FLOR HERMINDA PEÑA ALMEIDA al togado CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO para iniciar demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor FLÓREZ FLÓREZ se consigna como **correo electrónico de notificaciones del demandado el siguiente e mail: "Guillermo_florez@hotmail.com"**.

En igual sentido deberá subsanarse el acápite de fundamentos de derecho, como quiera que se citan normas que no se encuentran vigentes.

Luego entonces, deberá la parte actora rectificar tal información acorde con lo señalado en los numerales 8 y 11 del artículo 82 en concordancia con el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, otorgando el término de cinco (5) días para su subsanación so pena de rechazo.

En ese orden como uno de los motivos de inadmisión, se refleja en el poder adjunto, no se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado actor, hasta tanto se aclare el impase en comento.

En virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal del Guepsa S.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por FLOR HERMINDA PEÑA ALMEIDA C.C No. 37.542.194 quien actúa en representación de su menor hijo DANIEL

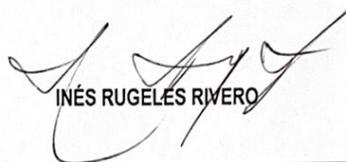


FABIÁN FLÓREZ PEÑA identificado con la T.I no. 1.097.488.804 expedida en Guepsa mediante apoderado judicial, contra **GUILLERMO FLÓREZ FLÓREZ** identificado con C.C 13.921.584

SEGUNDO: CONCEDER EL TÉRMINO de cinco (5) días para subsanar la demanda, acorde con lo señalado en el artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



INÉS RUGELES RIVERO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUEPSA S.
SECRETARÍA

Guepsa, Sder,
El auto anterior fue notificado mediante estado electrónico en el micro sitio web del despacho

HELBERT ALFONSO RUIZ DELGADO
Secretaria